



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 138 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220040100	Ejecutivo Singular		Hamilton Caro Candanoza, Mauricio Castro Cardenas, David Andres Velez Gonzalez	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420200009100	Ejecutivo Singular	Angel Alfonso Martinez Daza	Sin Demandado, Jaime Antonio Bravo Sierra	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420220046900	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Nick William Anillo Ospino	17/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer
08001418901420230078900	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar	Coningol S.A.S	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230078900	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar	Coningol S.A.S	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420200026600	Ejecutivo Singular	Colcapital Valores S.A.S	Serafina Esther Martinez Ahumada	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420230080500	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Edison Yesid Herrera Agudelo	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

fff3b486-3fb8-4988-a1db-f372476996d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 138 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230080500	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Edison Yesid Herrera Agudelo	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210074700	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Hector Hernando Valencia Lanceros	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420220106400	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Julio Alberto Parejo Gutierrez	17/10/2023	Auto Niega
08001418901420190050700	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Carmen Herrera Montalvo	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420210094700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Electrodomesticos Y Muebles Del Caribe - Coomec	Luz Divina Orozco Rolong	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420210079400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Ovidio De Jesus Graciano Torres	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420190039900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Nacional Exequial Para La Paz Sigla Coopaz	Emirson Rocero Correa, Lorduy Maria Villareal	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

fff3b486-3fb8-4988-a1db-f372476996d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 138 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200017800	Ejecutivo Singular	Delmedes De Leon De La Hoz	Joaquin Hernandez Sierra	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420230080300	Ejecutivo Singular	Discurramba S.A.	Julie Paola Antun Viloria	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230080300	Ejecutivo Singular	Discurramba S.A.	Julie Paola Antun Viloria	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420200052500	Ejecutivo Singular	Edificio El Pedregal	Cecilia Esther Amador Pedraza	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420200028900	Ejecutivo Singular	Estefany Salgado Bequis	Andres Felipe Vega Vega	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420230062600	Ejecutivo Singular	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Gladys Esther Acosta Blanco	17/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer
08001418901420200053900	Ejecutivo Singular	Nayeth Fayad Maria	Luis Alberto Navarro Tovar	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

fff3b486-3fb8-4988-a1db-f372476996d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 138 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190028700	Ejecutivo Singular	Pedro Miranda Ropain	Erika Patricia Carrillo Ruiz	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420190038900	Ejecutivo Singular	Ricardo Miguel Sanchez Coronado	Arcenio Almeida Roca, Alexander Escobar Villa	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420220031000	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Katerine Del Carmen Pertuz Acosta	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420210038400	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Santiago Caro	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420230011800	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jorge Eliecer Visbal Machado	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420210020600	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Orlando Jose Martinez Rodriguez	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

fff3b486-3fb8-4988-a1db-f372476996d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 138 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190009300	Ejecutivo Singular	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Rocio Del Pilar Vasquez Torres	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420200033400	Ejecutivo Singular	Sumatec	Sps Ingenieria Estructural S.A.S	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420220112400	Ejecutivo Singular	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Jose Maria Campo Orellano , Michael Alberto Quiroz Lopez	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420230074800	Monitorios	Nicolas Alberto Larios Henriquez	Otros Demandados, Roberto Enrique Pacheco Rusa, Jackeline De Jesús Paez Medina	17/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda (Por Error No Se Publicó En Estado Anterior)
08001400302320180036500	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Katy Luz Martinez Olivares, Red Soluciones Ltda	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

fff3b486-3fb8-4988-a1db-f372476996d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 138 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210092600	Verbales De Minima Cuantia	David Peinado Babilonia Y Otro	Abel Alberto Zarabia Zambrano, Y Otros Demandados	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420210019700	Verbales De Minima Cuantia	Norma Cardona Lafaurie Y Otro	Norma Cardona Lafaurie, José Helberto Riano Peña	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420200058200	Verbales De Minima Cuantia	Victor Arias Martinez	Nancy Esther Barros Santamaria	17/10/2023	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420230080200	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado		Rosa Arias Palacio	17/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

fff3b486-3fb8-4988-a1db-f372476996d8



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420210038400
Proceso	Ejecutivo
Demandante	RUBEN ESCOBAR SUÁREZ
Demandado	SANTIAGO CARO
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 8/14/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b066c4bcfdd0fc09b778940d80953d73a968756d7c465b592ca71d07eaf3ce4e**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420210074700
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Héctor Hernando Valencia Lancheros.
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 5/25/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbb3e84fc3e8d644656ef0e2b1475d3314a6c7917d86680ae90e2f11e0a68f4**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420210079400
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coomultijulcar
Demandado	Ovidio de Jesus Graciano Torres y Silvano Jesus Bockelman Hernández
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 5/17/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c63d1738b5cdb3aca1c62c7f4f736f16efc5774fe896dbb8095d441ab404b3**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420210092600
Proceso	Restitución
Demandante	Luz Danith Venera De Caro
Demandado	Abel Alberto Sarabia Zambramo y otros
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 8/11/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a328804d68135bef84cff6483f5a01b8feedb6663e9109546c47da9ff3c003b**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420210094700
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Electrodomésticos y Muebles del Caribe en Liquidación “COOMECA”
Demandado	Pedro Martínez Valencia y Rosario María Machado de Martínez
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 7/18/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e6bfc765239801725be9f216909fc4ee91c0a10f47f0a22c59bf11fce7adf2**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420220031000
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rubén Escobar Suárez
Demandado	Katerine del Carmen Pertuz Acosta
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 8/10/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961017e5dd238fe478c7e1f529e7cd6700975f9fa4f4b8c58b4d5ad38435e21c**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420220040100
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Manuel Gonzalez Polo
Demandado	David Andres Velez Gonzalez, Mauricio Castro Cardenas y Hamilton Caro Candanoza
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 7/18/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f91091cb6ba537aa0543a2007a61adf5b5da861d6c5d41253ddf291f1eb7f9**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220046900

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandados: Nick William Anillo Ospino

Decisión: Reponer auto y ordenar SAE

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto de fecha 24 de agosto del 2023, mediante el cual, el despacho negó la conformidad del procedimiento de notificación personal aportado, con fundamento en la falta de soporte documental que acredite la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al extremo pasivo de la Litis.

1. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

1.1. Los fundamentos de la impugnación.

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, la trazabilidad del envío, recepción y datos adjuntos de la notificación electrónica remitida a la parte demandada, permiten acreditar la práctica en debida forma de la referida diligencia, en consonancia con lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, manifestando que, el envío del mandamiento ejecutivo, escrito de demanda y citatorio puede ser rastreado en la plataforma dispuesta por la empresa de mensajería AM MENSAJES para la consulta de las guías de entrega, aportando para tal efecto el link de verificación <https://sicavirtual.com/consultapublica/seguimientoguia/> y el código de seguimiento A07DDCBDE6E6749A20E5 para tal finalidad; razón por la cual, solicita la revocatoria de la providencia de fecha 24 de agosto del 2023 y la correspondiente emisión de orden de seguir adelante la ejecución al interior del proceso.

1.2. Fundamentos legales de la decisión.

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo precisando puntualmente para el caso que nos convoca lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En torno a los argumentos esbozados por el recurrente, resulta necesario precisar que, el debate se encuentra centrado en las normas que regulan actualmente el procedimiento de notificación personal de las providencias admisorias a la parte demandada, teniéndose que, actualmente coexisten 2 formas de efectuar la notificación de la providencia introductoria de un proceso al demandado, esto es:

- i. Los mecanismos tradicionales de notificación previstos en el CGP, como suelen ser la citación para notificación personal, y el aviso en armonía con los artículos 291 y 292; y,
- ii. Los mecanismos tecnológicos de envío de mensaje de datos implementados inicialmente por el Decreto 806 de 2020, ahora por la ley 2213 de 2022.

El caso que amerita análisis se encuentra circunscrito al escenario legal de notificación electrónica, teniéndose que, el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 consagra su aplicación, disposición de la cual se comparte el siguiente extracto:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

1.3. Análisis del caso

De conformidad al párrafo subrayado y en atención a la oportunidad de la solicitud, resulta procedente su solución mediante el trámite del recurso de reposición, considerando esta titular que, una vez consultada la trazabilidad del envío electrónico en la plataforma dispuesta



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

por la empresa de mensajería AM MENSAJES, se evidencia la práctica en debida forma del procedimiento de notificación personal de conformidad a los presupuestos contenidos en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, como puede ser revisado en la captura de pantalla que se relaciona:

REMITENTE:	NICK WILLIAM ANILLO OSPINO	EMAIL:	jorlandoabogados@hotmail.com
DESTINATARIO:	NICK WILLIAM ANILLO OSPINO	EMAIL:	nwanillo19@gmail.com
		TELÉFONO:	
VALOR DEL ENVÍO:	2000	TIPO DE ENVÍO:	Correo Electrónico
FECHA DE ENVÍO:	09 de Noviembre de 2022 a las 08:33:57		
ESTADO DEL ACUSE AL CORREO:	Mensaje de datos enviado correctamente.		
FECHA DE ACUSE DEL CORREO:	de de a las:		

DOCUMENTOS ADJUNTOS

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA
DCA Y ANEXOS ANILLO OSPINO NICK WILLIAM.pdf	Sin Descargar	
MANDAMIENTO DE PAGO NICK WILLIAM ANILLO OSPINO.pdf	Sin Descargar	Activar Wind Ve a Configuraci
NOTIFICACION ELECTRONICA NICK WILLIAM ANILLO OSPINO.pdf	Sin Descargar	

En este sentido, la evidencia aportada permite deducir la remisión electrónica del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos adjunto en el correo de fecha 09 de noviembre del 2022, remitido desde la dirección electrónica jorlandoabogados@hotmail.com al email del demandado nwanillo19@gmail.com.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 24 de agosto del 2023 que denegó la conformidad del procedimiento de notificación personal electrónica; en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.700.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd47676fe1b5316603387e2b904a59f30e023a5a5b9ccf7d2da587b23b2eac0**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220106400

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandados: Jairo Alberto Parejo Gutiérrez

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que dan cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff801f70b5746fb1f5fe1a4b8334454224df9fc984add7714565dd07819d1**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420220112400
Proceso	Ejecutivo
Demandante	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISION FUTURO O.C.,
Demandado	MICHAEL ALBERTO QUIROZ LOPEZ y JOSE MARIA CAMPO ORELLANO
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 7/19/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f3820ad388dbe746880eb5bb2a31eee8b8bb366c6f2bceec7d07f9b49ff877**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420230011800
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado	JORGE ELIECER VISBAL MACHADO.
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 8/11/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e393d8cb17c7f8e5a8bae595f78cd49119923c9f957ffa999d0b54d27b4e0338**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230062600

Demandante(s): Gases del Caribe S.A. E.S.P.

Demandado(s): Gladys Esther Acosta Blanco

Decisión: No reponer auto

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto parcialmente en contra del auto de fecha 28 de agosto del 2023, mediante el cual, el despacho decidió librar mandamiento de pago únicamente respecto a la factura N° 2078933733, mientras que, resolvió negar el mandamiento ejecutivo en torno a las facturas restantes, a razón de la falta de especificación de la fecha de vencimiento de dichas facturas.

2. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

2.1. Los fundamentos de la impugnación

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, debe ser librado mandamiento ejecutivo respecto a las facturas N° 2080170899, 2081404086, 2082648241, 2083883181, 2085152340, 2086387205, 2087698104, 2088972216, 2090248804, 2091522529, 2092813030, 2094111680, 2095421409 y 2096309247, aduciendo que, los soportes probatorios alegados permiten concluir sin lugar a equívocos la exigibilidad de las facturas referidas, de conformidad a las condiciones de modo y plazo de pago contenidas en el contrato de condiciones uniformes, así como, la demostrada mora de la parte demandada respecto a las mismas, supuesto de hecho que precisamente habilita la especificación en las facturas de la leyenda “INMEDIATO” respecto a la premura que debe ser observada por el usuario de proceder al pago de las facturas en mora.

2.2. Fundamentos legales de la decisión

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo precisando puntualmente para el caso que nos convoca lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En torno a los argumentos esbozados por el recurrente, resulta necesario precisar que el debate se encuentra centrado en las normas que regulan los requisitos que deben ser reunidos por aquellas obligaciones cuyo cobro es pretendido por la vía judicial del proceso ejecutivo, teniéndose que, el art. 422 del C.G.P. expresa textualmente lo siguiente:

*“**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

La referida norma predicar únicamente como título ejecutivo aquellas obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, criterios que permiten determinar precisamente la existencia inequívoca del crédito a favor del demandante, dadas las particularidades propias del proceso de índole ejecutivo, cuya pretensión principal, a diferencia de los procesos declarativos, es obtener el cumplimiento coactivo por la vía judicial de aquellas obligaciones de evidente observancia por parte del sujeto deudor de las mismas.

2.3. Análisis del caso

En este sentido, el debate suscitado en el asunto sub examine gira en torno a la acreditación del requisito de exigibilidad de la obligación contenido en las facturas N° 2080170899, 2081404086, 2082648241, 2083883181, 2085152340, 2086387205, 2087698104, 2088972216, 2090248804, 2091522529, 2092813030, 2094111680, 2095421409 y 2096309247; dado que, la tesis expuesta por el despacho judicial requiere la expresión literal de la fecha de vencimiento, en aras de determinar no solo la exigibilidad del crédito demandado, sino, la contabilización de aquellos emolumentos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

derivados de dicha pretensión económica como condena al incumplimiento de la obligación reclamada.

Considera esta agencia judicial que, la argumentación esbozada por el recurrente no censura, ni cercena la motivación expuesta por el juzgado en la providencia de fecha 28 de agosto del 2023, dado que, el evento de mora planteado por el apoderado no ha sido desconocido, sino que, la falta de especificación concreta de la fecha de vencimiento impide a este despacho judicial determinar concretamente el periodo desde el cual se ha causado el incumplimiento de la obligación contenida en las respectivas facturas, motivo por el cual, si bien pudiese pensarse que el evento de mora determina la exigibilidad de la obligación, no es menos cierto que, precisamente la predicación de dicha conclusión solo puede ser efectuada con base al conocimiento de la fecha exacta del vencimiento del plazo con el cual dispuso el deudor para su oportuno cumplimiento

De esta manera, el despacho judicial decide mantener incólume la providencia de fecha 28 de agosto del 2023 en todos sus efectos; por tanto, el juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de agosto del 2023; de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 18-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330f0e15228b690c161e08c82f62e0fcacbcd9ef921c1bbf9a11f52d6ee872f1**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Declarativo Restitución Inmueble arrendado
Radicado: 08001418901420230080200
Demandante: Julio Alberto Cabeza Galindo
Demandado: Rosa Mercedes Arias Palacio
Decisión: Inadmisión

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por JULIO ALBERTO CABEZA GALINDO, identificado con C.C 7.476.094 y T.P. 63.728 del C.S.J; obrando en nombre propio, contra ROSA MERCEDES ARIAS PALACIO, identificada con C.C 32.728.215, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera del texto).

En el presente asunto no se solicitó el decreto de medidas, por lo que el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, lo cual le impone la carga de notificación previa a la demandada. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, allegando bien sea, escrito de medidas cautelares o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

2. Se debe aportar con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble materia de litigio.

3. No aporta los linderos del bien inmueble a restituir. Artículo 83 del Código General del Proceso: *“...Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de los linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...”*

4. La parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

“(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual la demandada recibirá notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la dirección electrónica de la demandada.

5. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Allegar el escrito de medidas cautelares y/o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.
- b) Aportar certificado de tradición del bien inmueble que se pretende restituir.
- c) Indicar los linderos del bien inmueble a restituir.
- d) Indicar canal digital para efectos de notificación de la demandada allegando las evidencias o manifestar bajo juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada.
- e) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5aa3e2616f09d6bccad63b24134eedc8a769584291bc5da71bbcb0f92fd44**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001400302320180036500
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Demandado	RED SOLUCIONES LTDA
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 8/2/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eeb873934a05eb20d45c0c23025869eca10a462db3fde866485dac004c9a91**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420190009300
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - S.A.E. S.A.S.
Demandado	ROCIO DEL PILAR VASQUEZ TORRES
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 5/16/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8276a4b663ac8da64d70d31dd2ca54646018d517c355cb80dd9a28f86befcce**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420190028700
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PEDRO MIRANDA ROPAIN
Demandado	ERICKA PATRICIA CARRILLO RUIZ y MARITZA DE LA OSSA PINO
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 7/24/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136e0746ede82ea740d71144aa898a3d502694be9a08853cd898e7906018fdd1**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420190038900
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ricardo Miguel Sánchez Coronado
Demandado	Arcelio Almeida Roca y Alexander Escobar
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 8/4/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a3c9d049b8471634279a607097393486baaf437f75a9df258e89e66034befc**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420190039900
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Cootechonology
Demandado	Emirson Racero Correa y María Lorduy Villareal
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 7/17/2022, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d34e7ac23b40f550f1b703faae21928bfd0579b1391f1d2f882f99a0d7bafc5**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420190050700
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coomultigest
Demandado	Carmen Celiana Herrera Molsavo y Carmen Castañeda Nieto
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 8/9/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6b1cdf30b24c6852713ed2fa10c1e52140814e7aa1201ceaeae818bedc4620**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420200009100
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ángel Alfonso Martínez Daza
Demandado	Jaime Antonio Bravo Sierra
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 8/2/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c31df9fc62eed3924e7c758a4af2b3301be6d0f2d823e2b03a4435300c2f49**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420200017800
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dolmedes De León De La Hoz
Demandado	Nataly Orellano Llinás
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 8/4/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959af36e9a37baf45e8a902f65955fe85e69104250ecfe6f1f8a5ab33e03187d**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420200026600
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COLCAPITAL VALORES S.A.S.
Demandado	SERAFINA ESTHER MARTINEZ AHUMADA
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 5/17/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085f1a7c05dcf6906e38bf17288ef1c5f67815da420f7b52795c010bab9cf653**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420200028900
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Estefany Salgado Bequis
Demandado	Andrés Felipe Vega Vega
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 8/2/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dd213f48820deecbf730047599632852a5d3f990303f894b173fd3119e0334**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420200033400
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SUMATEC S.A.S
Demandado	SPS INGENIERIA ESTRUCTURAL S.A.S. "IESAS" y JOSE ANTONIO LUQUE GEROSA
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 7/21/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f888fc0611174e65a62427d4a2c9f6e8a716a43a730da62f205be8deecf949**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420200052500
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio el Pedregal
Demandado	Cecilia Esther Amador Pedroza
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 7/24/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad2d7f989371afeb65ebb98cebcae440b98ba458c4b1d4b7cbaf5046de6f009**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420200053900
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Serfinanza S.A.
Demandado	Luis Alberto Navarro Tovar.
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 8/14/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4263b5e05db9b00104791fetc97d909305c608f5bc80119ee04b4868efc49472**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420200058200
Proceso	Pertenencia
Demandante	Víctor Arias Martínez
Demandado	María Dolores Barros Santamaría y Nancy Esther Barros Santamaría y personas indeterminados.
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 7/27/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f5dd2e9c38692460e29f1622b87b6e928edf943c69fde182944d685fc37238**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420210019700
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jackson Mauricio Vilorio Polo
Demandado	José Helberto Riaño Peña y Norma Cardona Lafaurie
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 8/9/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10d66019c453cbbc4de50f11b212b9791689c7ae6a6089ed6736b7095dcceab**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420210020600
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Serfinanza S.A
Demandado	Orlando José Martínez Rodríguez
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 7/28/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae519a4cad9bda75eca9cd23164e795b29403bf8f245996e8effde38df24718**

Documento generado en 17/10/2023 12:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>